

|   |
|---|
| SUPERINTENDENCIA<br>DE CASINOS DE JUEGO   |
| 11 SEP 2015                               |
| TOTALMENTE TRAMITADO<br>DOCUMENTO OFICIAL |

REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 205

SANTIAGO, 11 SEP 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 704, de fecha 29 de mayo de 2015, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Oficio Ordinario N° 664 de 6 de julio de 2015, de esta Superintendencia; las presentaciones de fechas 23 de julio y 26 de agosto de 2015, de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., la Resolución Exenta N° 183 de 25 de agosto de 2015, de esta Superintendencia, y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación de fecha 19 de febrero de 2015 (COL/022/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. "...a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto (...) en Circular N° 33, de 06 de febrero de 2013...", informó que 6 máquinas de azar del fabricante Bally serían eliminados de su parque y junto con lo anterior, sería eliminado el pozo progresivo N° 6: Golden Monkey.

2. Que, posteriormente, mediante presentación de 3 de marzo de 2015 (COL/029/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. informó que respecto de 6 máquinas de azar del fabricante Bally, el pozo N°6: Golden Monkey había sido eliminado. Agregó que "los aportes realizados en el pozo progresivo que fue eliminado, se reasignaron en su totalidad a otro pozo progresivo de la misma sociedad operadora".

3. Que, por otro lado, mediante Oficio Ordinario N° 273, de fecha 19 de marzo de 2015, esta Superintendencia solicitó a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. que aclarase la información contenida "en los reportes SIOC denominado "RMA07 - Informe de máquinas de azar con pozo progresivo" y "RMA08 - Informe diario de los pozos progresivos de las máquinas de azar" [ya que] se verificaron diferencias en los valores reportados en el ítem Pozo Final Jugadores..."

4. Que, en respuesta al mencionado Oficio Ordinario N° 273, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. mediante presentación de fecha 31 de marzo de 2015 (COL/044/2015) señaló que "el último reporte antes mencionado (RMA08) da cuenta que el pozo N°6 denominado "Golden Monkey" ya no figura en este, y es por esta razón que se presenta la diferencia de \$1.354.780.- lo cual corresponde al valor base, más el aporte de jugadores".

5. Que, en este contexto, mediante minuta de reunión de cierre de fecha 9 de abril de 2015, se dejó constancia "del seguimiento a las últimas observaciones efectuadas a la sociedad operadora contenidas en el Oficio N° 0273

de fecha 19 de marzo de esta Superintendencia: con respecto a la eliminación del Progresivo Golden Monkey que produce diferencias entre los reportes RMA07 y RMA08 de la información operacional del mes de febrero de 2015, la sociedad operadora señala que aún no se ha destinado los valores del aporte de jugadores a un pozo nuevo, encontrándose estos en espera de dicha determinación".

6. Que, a mayor abundamiento, mediante Oficio Ordinario N° 363, de fecha 16 de abril de 2015, esta Superintendencia, señaló, en cuanto a diferencias en los valores reportados en el ítem Pozo Final Jugadores, que "de ser pertinente dicha diferencia, no se explica el destino de esos fondos toda vez que de acuerdo a la Circular N°33/2013 ante la eliminación de pozos se debe "... consignar detalladamente el valor y la forma en que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores al respectivo pozo progresivo que se retira fue transferido a otro pozo progresivo", por lo que deberá aclarar esta situación, considerando además que en carta COL/029/2015 del 3 de marzo de 2015 informó la implementación del cambio del pozo progresivo Golden Monkey en los siguientes términos "Asimismo señalamos que los aportes realizados en el pozo progresivo que fue eliminado se reasignaron en su totalidad a otro progresivo de la misma Sociedad operadora".

7. Que, a su vez, mediante Oficio Ordinario N° 375, de fecha 21 de abril de 2015, esta Superintendencia informó a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. que "del seguimiento al Oficio Ordinario N° 0273 de fecha 19 de marzo de 2015, emitido por esta Superintendencia a través del aplicativo SIOC, correspondiente a la revisión del período febrero de 2015, se observó que la sociedad operadora a la fecha de la fiscalización aún no ha destinado a un nuevo pozo los aportes provenientes del progresivo "Golden Monkey", el cual fue eliminado entre los días 25 y 28 de febrero de 2015, según lo informado en su carta COL/029/2015 recibida con fecha 3 de marzo de 2015, la cual adicionalmente indica que "se reasignaron en su totalidad a otro pozo progresivo de la misma Sociedad Operadora".

8. Que, con todo, mediante Oficio Ordinario N° 383, de 23 de abril de 2015, de esta Superintendencia, se solicitó a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. que aclarase la información contenida "en el reporte SIOC denominado "RMA07 – Informe de máquinas de azar con pozo progresivo" [ya que] se verifican diferencias en el valor reportado en el ítem Pozo Inicial Jugadores del 1 de marzo de 2015, comparado con el valor reportado como Pozo Final Jugadores consignado el día 28 de febrero de 2015, tal como se detalla en la tabla siguiente:

| Pozo Final Jugadores<br>28 de Febrero 2015 | Pozo Inicial Jugadores<br>1 de marzo 2015 |
|--|---|
| \$25.292.014                               | \$23.937.234                              |

9. Que, cabe destacar que situaciones de la misma naturaleza fueron identificadas en los informes operacionales de febrero 2015, e instruidas en el oficio Ordinario N° 0273, de fecha 19 de marzo de 2015 y en el Oficio Ordinario N° 0363, del 16 de abril de 2015, enviados a dicha sociedad operadora."

10. Que, por su parte, mediante presentación de fecha 23 de abril de 2015 (COL/049/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. informó, respecto de 6 máquinas de azar del fabricante Atronic, que "serán reasignados a estas máquinas los aportes del pozo N°6 denominado "Golden Monkey", el que fuera eliminado anteriormente, según lo informado en carta COL/022/2015. Esta reasignación de aporte será transferida al pozo N°9 denominado Doggie Cash. La implementación de los referidos cambios se llevará a cabo entre los días martes 28 de abril y domingo 3 de mayo del presente."

11. Que, luego, en respuesta al referido Oficio Ordinario N° 363, mediante presentación de fecha 29 de abril de 2015 (COL/052/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. señaló que "con respecto a los reportes SIOC denominados "RMA07" – informes de máquinas de azar con pozo progresivo" y

RMA08 – Informe diario de los pozos progresivos de las máquinas de azar” se verificaron diferencias en los valores reportados en el ítem Pozo final Jugadores, para los días 27 y 28 de febrero. El último reporte antes mencionado (RMA08) da cuenta que el pozo N° 6 denominado “Golden Monkey” ya no figura en este, y es por esta razón que se presenta esta diferencia de \$1.354.780.- lo cual corresponde al valor base más el aporte jugadores. Esta diferencia se repite para ambas jornadas. Si bien en dicha diferencia no se explica el destino de esos fondos, esto es porque justamente aún no se decide el destino de estos. No obstante, el día jueves 23 de abril se envió la carta con el cambio de Lay out, para así proceder con la reasignación del aporte al nuevo pozo progresivo N°9 denominado Doggie Cash”.

12. Que, sin embargo, mediante presentación de fecha 4 de mayo de 2015 (COL/055/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. señaló que “los cambios informados en carta COL/049/2015, correspondientes a los cambio [sic] de configuración respecto de 6 máquinas de azar del fabricante Atronic, no se realizaron, debido a la corrección del xml del mes de Marzo de 2015.

13. Que, en efecto, no fue reasignado a estas máquinas los aportes del pozo N°6 denominado “Golden Monkey”, el que fuera eliminado anteriormente, según lo informado en carta COL/022/2015. Esta reasignación de aporte será transferida al pozo N° 9 denominado Doggie Cash, una vez corrida la información del xml Marzo de 2015, informándose así por esta misma vía”.

14. Que, por otro lado, en respuesta al referido Oficio Ordinario N° 383, mediante presentación de 7 de mayo de 2015 (COL/057/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. señaló que “con respecto al reporte SIOC “RMA07 – Informes de máquinas de azar con pozo progresivo”, efectivamente se verificaron diferencias en los valores reportados en el ítem pozo final jugadores correspondientes al día 28 de febrero del presente, en relación con lo reportado en el ítem pozo inicial jugadores correspondiente al día 01 de marzo de 2015. Lo anterior, se presentó porque no se efectuó el reproceso cuando se efectuaron los cambios en periodo de febrero, lo que mantuvo los valores anteriores produciendo esta diferencia”

15. Que, asimismo, en respuesta al referido Oficio Ordinario N° 375, mediante presentación de 8 de mayo de 2015 (COL/060/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. señaló que “si bien las correcciones mencionadas en el punto 2 numeral iv y v) no se realizaron en la nueva carga del XML del Informe Operacional correspondiente al periodo marzo del presente, esta situación si fue subsanada en nuestras respuestas a los Oficios Ordinarios N° 363 y 383. Cabe aclarar que las modificaciones que se notificaron a vuestra Superintendencia en carta COL/049/2015 no se pudieron llevar a cabo, lo cual fue informado debidamente a Usted en carta COL/055/2015. Por otra parte, hacemos presente que dichos trabajos finalmente se realizarán durante los días miércoles 13 y domingo 17 de mayo del presente, según lo informado en carta COL/059/2015 enviada el día de hoy”.

16. Que, en este sentido, mediante presentación de 2 de junio de 2015 (COL/074/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., informó, respecto de 8 máquinas de azar del fabricante Atronic que “en efecto, a estas máquinas se les reasignaron los aportes del pozo N°6 denominado “Golden Monkey” el que fuera eliminado anteriormente, según lo informado en carta COL/022/2015. Esta reasignación fue transferida íntegramente al pozo N°9 denominado Doggie Cash”.

17. Que, sin embargo, mediante Oficio Ordinario N° 567 de 11 de junio de 2015, esta Superintendencia, informó a la sociedad operadora Casino Colchagua S.A. que la mencionada presentación de fecha 2 de junio de 2015 “no acredita que la implementación notificada en la carta COL/059/2015 y referenciada en la carta COL/060/2015 se haya materializado, dado que no se adjuntan los antecedentes exigidos por la Circular N° 33 ni hace mención al monto del aporte traspasado y fecha de realización”.

18. Que, por su parte, mediante presentación de 12 de junio de 2015 (COL/079/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., señaló que *"se llevó a cabo la reasignación de aportes del pozo "Golden Monkey" tal como se indicó en carta COL/22/2015 y COL/074/2015 se efectuó el traspaso de valores, lo cual no significó cambios de configuración o porcentajes..."*

19. Que, finalmente, mediante presentación de 26 de junio de 2015 (COL/086/2015), la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., señaló que *"se ha realizado una auditoría interna a fin de detallar las situaciones observadas por vuestro órgano de Control, y que dieron lugar al traspaso del pozo "Golden Monkey" (...). Adicionalmente, y con el objeto de subsanar definitivamente lo observado por vuestra Superintendencia, informamos a Usted que esta Sociedad Operadora dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de recepción de la presente, realizará una nueva carga de los períodos observados a fin de reajustar los posibles errores de arrastre que se hayan generado producto de la eliminación del pozo Golden Monkey"*.

20. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante Oficio Ordinario N° 664 de fecha 6 de julio de 2015, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., por cuanto al no adoptar las medidas para que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores del pozo progresivo N° 6: "Golden Monkey" fuera transferido a otro pozo, habría infringido gravemente las instrucciones impartidas por este Órgano de Control mediante el numeral 3.2. "Requerimientos generales de la implementación de los aumentos, disminuciones o modificaciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo", de la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, mediante la cual impartió instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N° 15 de 21 de enero de 2011.

21. Que cabe señalar que la conducta descrita precedentemente se vería agravada, por las siguientes razones:

- a) Le habría causado un perjuicio a los jugadores, ya que habría impedido que éstos pudieran acceder a los premios asociados a dicho pozo progresivo, en las condiciones establecidas para ello por la referida sociedad operadora, en los términos planteados en los párrafos 3 y 4 del numeral 7.3 "Pago de apuestas y acumulación de premio o pozos progresivos", del capítulo VI "Categoría de Juegos de Máquinas de Azar", del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones posteriores.
- b) Al no haber realizado la carga de información operacional correspondiente al mes de febrero de 2015, de manera consistente con la definición de pozos progresivos, habría infringido los párrafos sexto y séptimo, del numeral I "Introducción", de la referida Circular N° 34.
- c) La sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. habría entregado información errónea o inexacta respecto de la reasignación del pozo N° 6: "Golden Monkey" a otro pozo progresivo de la misma sociedad operadora.
- d) Al comunicar en definitiva a esta Superintendencia la eliminación del pozo "Golden Monkey", la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. no habría consignado detalladamente el valor y la forma en que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores al respectivo pozo progresivo que se retiró fue transferido a otro pozo progresivo, de modo que habría infringido el literal d. del numeral 3.3.2. "Máquinas de azar" de la referida Circular N° 33.

22. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 664 de fecha 6 de julio de 2015, fue debidamente notificado a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.

23. Que, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, mediante presentación de fecha 23 de julio de 2015, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., formuló sus descargos en el proceso sancionatorio iniciado contra esa sociedad operadora, sosteniendo, en términos generales, que:

a) La "Superintendencia realizó el levantamiento de la eliminación del pozo progresivo Golden Monkey, a través de dos vías administrativas diferentes, a saber, por la revisión de la carga en el sistema SIOC y producto de una fiscalización en terreno. Esta situación, conllevó a que en la práctica se originara una duplicidad de solicitudes, las que en reiteradas oportunidades nos instrúan incluso confusamente, ya que se referían a requerimientos aislados según el curso de investigación de que se tratase".

b) Agrega que "durante el último periodo hemos tenido grandes cambios de personal en las más variadas áreas de nuestra operación, cambios que fueron principalmente motivados por nuestra voluntad de mejorar la gestión interna del Casino de juegos de cara a lograr mayores niveles de cumplimiento con vuestra Superintendencia. Lo anterior, ha traído consigo una dificultad mayor a la hora de investigar los hechos en los cuales nuestro nuevo personal no ha participado, pero no obstante aquello, queremos recalcar que se ha hecho un esfuerzo en todo aspecto para dar en tiempo y forma respuesta a todos vuestros requerimientos".

c) "En la presentación contenida en la carta COL/029/2015, ya se habría indicado que el pozo progresivo Golden Monkey fue eliminado de sala de juego. Sin embargo, y producto de una omisión involuntaria de personal que ya no presta servicios en nuestra sociedad operadora, se utilizó una frase tipo usada en las cartas de comunicación a vuestra Superintendencia, en las que se informa sobre la eliminación de los pozos progresivos, y en la cual se señala por defecto que dicho pozo fue transferido a otro, sin esto haberse llevado a cabo en la práctica.

d) A su vez, plantea su "disconformidad con la conclusión del análisis de los hechos establecidos en el mismo punto, toda vez que se indica en el mencionado Oficio Ordinario que "dicha reasignación se habría producido. En definitiva, con fecha 12 de junio de 2015", lo que se contradice en todos sus términos con lo informado por esta sociedad operadora en carta COL/086/2015 de fecha 26 de junio del presente, en cuyo informe técnico se señala claramente que esta reasignación se llevó a cabo en fecha 15 de mayo de 2015".

e) Asimismo, señala que "en todo momento se tuvo presente la necesidad de enviar la información correspondiente al valor y la forma en que el monto de los aportes de los jugadores fue transferido al pozo "Doggie Cash" y que si esto no se efectuó en la presentación contenida en carta COL/074/2015 en la cual se confirmó el traspaso de esos montos, es única y exclusivamente porque en el maestro de máquinas de azar (anexo 3C) no hubo cambios respecto de lo informado en el documento enviado en carta COL/029/2015 de fecha 3 de marzo del presente, en la cual se confirmó la eliminación del pozo en comento".

f) Por otro lado, estima que "la carga de la información operacional correspondiente al mes de febrero de 2015, si se efectuó de manera consistente con la definición de pozos progresivos, y que lo acontecido en definitiva, se dio simplemente por una mala caracterización del sistema SIOC, ya que si bien se eliminó dicho pozo de dicho sistema, este no se eliminó del aplicativo que genera los XML, por lo que al enviarse la información correspondiente al mes de febrero a la mencionada plataforma, esta automáticamente realizó un cálculo para el día en que se

eliminó el pozo progresivo en comento, lo que arrojó las inconsistencias en los reportes RMA07 de dicho mes".

g) Por su parte, entiende que "la conducta exigida es la "transferencia íntegra" del pozo y no otra, situación que pese a realizarse con fecha 15 de Mayo de 2015 (por las razones ya indicadas), esta sociedad operadora ha cumplido, pues habría adoptado todas las medidas para que el aporte de los jugadores del pozo progresivo N°6 "Golden Monkey" fuera transferido íntegramente a otro pozo."

h) Con todo, afirma "que la información adecuada al público debe efectuarse cuando las máquinas que contengan un polo progresivo vigente se encuentren operativas. sin embargo, y tal como fue informado en carta COL/029/2015, el pozo progresivo "Golden Monkey" y las máquinas asociadas a esta, ya se habían eliminado de la sala de juegos, por lo que no existiría un perjuicio a los jugadores, en los términos descritos en dicho precepto legal, toda vez que estos jamás podrían haber optado a dicho pozo" (...) Además, "se trataría de un monto de menor cuantía (\$ 179.780.-), el que ya antes de la formulación de cargos se encuentra completamente subsanado."

i) Finalmente, estima la sociedad operadora que "si consignó detalladamente el valor y la forma en que el aporte de los jugadores fue transferido al pozo "Doggie Cash", pero que esto no se hizo en la carta de confirmación de dicho traspaso, debido a que el maestro de máquinas de azar no presentaba variaciones con respecto al enviado una vez que se confirmó la eliminación de dicho progresivo, por lo que frente a la imposibilidad de detallar dicha situación en dicho archivo, se decidió, con el fin de poder explicar ampliamente dicho traspaso, detallarlo en el informe operacional del mes de mayo enviado en carta COL/079/2015".

24. Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, "recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días.

*El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada".*

25. Que un análisis de los descargos formulados por Casino de Colchagua S.A., mediante Resolución Exenta N° 173 de 12 de agosto de 2015, esta Superintendencia concluyó que, en la especie, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y por ende, resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1, del artículo 55 de la Ley N° 19.995, el cual por lo demás, ha sido solicitado por la propia sociedad operadora, fijándose como punto de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos:

- a) Efectividad de haberse realizado la transferencia del pozo progresivo "Golden Monkey" con fecha 15 de mayo de 2015.
- b) Efectividad que el monto involucrado en la transferencia del referido pozo progresivo asciende a la suma de \$ 179.780.- (Ciento setenta y nueve mil setecientos ochenta pesos).
- c) Efectividad que la carga de la información operacional correspondiente al mes de febrero de 2015, se efectuó de manera consistente con la definición de pozos progresivos.

26. Que, mediante presentación de fecha 20 de agosto de 2015, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., solicitó a esta Superintendencia que decretara como nueva diligencia probatoria la declaración de testigos.

27. Que, mediante Resolución Exenta N° 183 de 25 de agosto de 2015, esta Superintendencia decretó la diligencia probatoria de prueba de testigos, citando a declarar a don Rubén Orlando Ormazábal Sanhueza y a don Esteban Octavio Pavéz Llanca, en audiencia extraordinaria para el día 31 de agosto de 2015, en las dependencias de este Organismo de Control, ubicadas en Morandé 115, Piso 8, comuna de Santiago, a las 16:00 horas, la cual se llevó a cabo en los mencionados términos.

28. Que, mediante presentación de 26 de agosto de 2015, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. acompañó prueba documental.

29. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 8, 31 letra j) y 45 de la Ley N° 19.995; el inciso penúltimo del artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, artículo 26 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, la Circular N° 33, de 6 de febrero de 2013, mediante la cual esta Superintendencia impartió instrucciones a las sociedades operadoras acerca de la notificación e implementación de modificaciones, aumentos o disminuciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo de su casino de juego y deroga Circular N° 15 de 21 de enero de 2011 y la Circular N° 34, de 19 de febrero de 2013, mediante la cual impartió instrucciones a las sociedades operadoras sobre el envío de la información operacional y reclamos a la Superintendencia y Deroga Circular N° 8 de 28 de enero de 2010 que imparte instrucciones sobre informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos, que, en lo pertinente, prescriben lo siguiente:

a) Artículos 8, 31 letra j) y 45 de la Ley N° 19.995:

"Artículo 8°.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego".

"Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: (...)

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;"

"Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan".

b) El inciso penúltimo del artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley".

c) Artículo 26 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Artículo 26.- Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego, de conformidad a las instrucciones que la Superintendencia imparta al efecto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente" (El subrayado es nuestro).

d) El numeral 3.1. "De la oportunidad de la implementación", de la referida Circular N° 33, señala que:

Las sociedades operadoras podrán implementar los aumentos, disminuciones o modificaciones de mesas de juego, máquinas de azar y sus juegos, y del bingo una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles a que se refiere el punto 2.3 precedente, toda vez que la Superintendencia no emitirá un pronunciamiento expreso sobre el contenido de dicha notificación, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que en ejercicio de sus facultades legales, ejerza posteriormente.

La implementación deberá ser ejecutada íntegramente dentro del plazo máximo de 5 días corridos, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior. Además, la implementación de los cambios notificados deberá iniciarse y concluirse dentro de un mismo mes calendario.

En los casos en que la implementación de los aumentos, disminuciones o modificaciones de mesas de juego, máquinas de azar y sus juegos, y del bingo, atendida su extensión, pueda superar el plazo de 5 días corridos señalado precedentemente, la sociedad operadora deberá notificar e implementar parcialmente los referidos cambios, a fin de cumplir con dicho plazo.

En el evento que la sociedad operadora desista de implementar los aumentos, disminuciones o modificaciones notificados, deberá así comunicarlo a la Superintendencia, dentro del mismo plazo señalado en el segundo párrafo del presente número, esto es, dentro de los 5 días corridos una vez vencido el plazo previsto para la materialización de la respectiva implementación".

e) El numeral 3.2. Requerimientos generales de la implementación de los aumentos, disminuciones o modificaciones de mesas de juego, máquinas de azar y del bingo, de la referida Circular N° 33 señala que:

"Para la implementación de los aumentos, disminuciones o modificaciones que sean notificados o comunicados a esta Superintendencia en virtud de la presente Circular, las sociedades operadoras deberán siempre dar cumplimiento a los siguientes requerimientos e instrucciones (...)

Cuarto. Tratándose de la eliminación o fusión de pozos progresivos, la sociedad operadora deberá adoptar las medidas para que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores de un pozo progresivo, se transfiera íntegramente a otro pozo. En consecuencia. En ningún caso se podrá efectuar traspasos parciales de estos montos entre un pozo y otro".

f) El literal d. del numeral 3.3.2. "Máquinas de azar" de la referida Circular N° 33, señala que:

"Dentro de los 5 días corridos contados desde la implementación de los aumentos, disminuciones o modificaciones notificados, la sociedad operadora deberá comunicar por escrito a la Superintendencia los cambios efectivamente realizados, explicándolos y adjuntando, además, la siguiente información, según corresponda: (...)

d. Listado actualizado de los progresivos en máquinas de azar, de acuerdo a la codificación de la sociedad operadora, según el formato del Anexo 3C de la presente Circular. En la comunicación respectiva la sociedad operadora deberá explicar en detalle

los cambios en la cantidad de máquinas de azar vinculadas a un progresivo, en los valores base de cada uno de los niveles y de los aportes de progresivos. Además, en caso de eliminación o fusión de pozos, se deberá consignar detalladamente el valor y la forma en que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores al respectivo pozo progresivo que se retira, fue transferido a otro pozo progresivo".

g) Los párrafos sexto y séptimo, del numeral I "Introducción", de la referida Circular N° 34, establecen que:

"En el contexto normativo y fáctico antes descrito, mediante la presente Circular esta Superintendencia instruye a las sociedades operadoras respecto a la generación, carga, firma y revisión de los archivos que contienen la información operacional y de reclamos de sus casinos de juego, que se deberá cargar en el nuevo sistema, a través de archivos del tipo XML (eXtensible Markup Language).

La generación y carga de la información operacional de los casinos de juego en formato XML, deberá ser consistente con las definiciones de ingresos brutos o win de juegos, pozos progresivos, drop, hold, total jugado, total recaudado, premios entregados, variación de pozo, impuesto específico al juego, impuesto a las entradas y demás variables calculadas para las 5 categorías de juegos de azar autorizadas, según las definiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, antes individualizado".

h) Los párrafos 3 y 4 del numeral 7.3 "Pago de apuestas y acumulación de premio o pozos progresivos", del capítulo VI "Categoría de Juegos de Máquinas de Azar" del Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N° 157 de 10 de julio de 2006, de esta Superintendencia y sus modificaciones posteriores.

"Las máquinas de azar pueden contemplar, además, la existencia de premios provenientes de uno o más pozos acumulados y/o progresivos y de otros premios adicionales, sea que se otorguen por máquinas de azar que funcionen aisladamente o conectadas a otras máquinas, debiendo informarse adecuadamente al público que se trata de una máquina con estas características.

Los premios que se obtengan a partir de los pozos acumulados y/o progresivos y los otros premios adicionales, se otorgarán en la medida que se cumplan las condiciones establecidas para ello por cada sociedad operadora. Las referidas condiciones deberán ser puestas en conocimiento de los jugadores en forma previa a su implementación".

30. Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber, que la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. eliminó el pozo progresivo "Golden Monkey", transfiriendo dicho pozo a otro con fecha 15 de mayo de 2015.

31. Que, en cuanto a los descargos transcritos en el literal a) del considerando 20, cabe señalar que este Órgano de Control no ha podido establecer la existencia de un punto dudoso u obscuro que pudiera generarle confusión a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. por cuanto queda suficientemente claro el sentido de las instrucciones emitidas por esta Superintendencia en la especie, de modo que dicho alegato será desechado.

32. Que, que respecto del alegato transcrito en el literal b) del considerando 20, esta Superintendencia estima que los cambios de personal no pueden ser considerados como una circunstancia que pudiera atenuar o eximir de responsabilidad a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., de modo que dicho alegato será desechado.

33. Que, por otro lado, esta Superintendencia estima que ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora Casino de

Colchagua S.A. informó que el pozo "Golden Monkey" había sido transferido a otro pozo, sin perjuicio que dicha situación no se había llevado a la práctica. En ese contexto, la omisión involuntaria de personal que ya no presta servicios en esa sociedad operadora no puede ser considerada como una circunstancia que pudiera atenuar o eximir de responsabilidad respecto de los cargos formulados, de modo que el alegato transcrito en el literal c) del considerando 20, será desechado.

34. Que, a su vez, esta Superintendencia estima que ha quedado suficientemente acreditado que la reasignación del pozo "Golden Monkey" fue transferido con fecha 15 de mayo, pero dicha circunstancia no justifica que no se haya dado cumplimiento al plazo establecido en el numeral 3.1. "De la oportunidad de la implementación", de la referida Circular N° 33., de modo que el alegato transcrito en el literal d) del considerando 20 será desechado.

35. Que, en cuanto a los descargos transcritos en los literales e), f) e i) del considerando 20, cabe señalar que esta Superintendencia estima que la mantención de la información del maestro de máquinas de azar y la caracterización del sistema SIOC corresponden a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A., de modo que las inconsistencias en la información entregada a esta Superintendencia le son imputables, no constituyendo una circunstancia que pudiera atenuar o eximir de responsabilidad a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. respecto de los cargos formulados, por lo que dicho alegato será desechado.

36. Que, en relación con la forma de distribución de los pozos progresivos, la Circular N° 33 de 6 de febrero de 2013, si bien vino a ratificar una regla contenida en la Circular N° 15 de 21 de enero de 2011, en el sentido que tratándose de la eliminación de pozos progresivos, el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores de un pozo se transfieran a otro pozo, tal como lo indica esa sociedad operadora incorpora la obligación de que éste sea transferido íntegramente, y consecuentemente la prohibición de que se realicen traspasos parciales. Asimismo, la normativa incorpora la obligación de informar sobre la implementación de las modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso puntualizar que el numeral 3.1. "De la oportunidad de la implementación" de la referida Circular N° 33, establece que la implementación de los aumentos, disminuciones o modificaciones de máquinas de azar, deberá ser ejecutada íntegramente dentro del plazo máximo de 5 días corridos, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo primero de dicho numeral, esto es, una vez transcurrido el plazo 3 días hábiles a que se refiere el punto 2.3 de la referida circular. Además, la implementación de los cambios notificados deberá iniciarse y concluirse dentro de un mismo mes calendario, por lo anterior, los descargos de la sociedad operadora transcritos en el literal g) del considerando 20, serán desechados.

37. Que, por otro lado, cabe señalar que las instrucciones contenidas en la referida Circular N° 33, dicen relación con el resguardo del orden público, la transparencia en el desarrollo de los juegos y la prevención de perjuicio a terceros.

En este sentido, en la medida que la sociedad operadora realice modificaciones en máquinas de azar, particularmente la eliminación de pozos progresivos, sin dar estricto cumplimiento a las referidas instrucciones estará afectando los criterios contenidos en el artículo 4° de la Ley N° 19.995, como asimismo el correcto desarrollo del juego, razón por la cual los descargos de la sociedad operadora transcritos en el literal h) del considerando 20, serán desechados.

38. Que, finalmente, cabe señalar que no se han aportado antecedentes que permitan desvirtuar los hechos que agravan la conducta. En efecto, ha quedado demostrado que al no realizar la transferencia del pozo

"Golden Monkey" en los plazos establecidos en la referida Circular N° 33 se habría causado un perjuicio a los jugadores.

Por otro lado, ha quedado acreditado que la carga de información operacional correspondiente al mes de febrero de 2015, no se hizo de manera consistente con la definición de pozos progresivos.

A su vez, cabe señalar que la propia sociedad operadora ha reconocido que le ha entregado información errónea o inexacta a este Órgano de Control respecto de la reasignación del pozo N° 6: "Golden Monkey" a otro pozo progresivo.

Finalmente, al comunicar en definitiva a esta Superintendencia la eliminación del pozo "Golden Monkey", la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. no habría consignado detalladamente el valor y la forma en que el monto acumulado del incremento o de los aportes de los jugadores al respectivo pozo progresivo que se retiró fue transferido a otro pozo progresivo, lo cual realizó posteriormente.

39. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

#### RESUELVO:

1. Impónese a la sociedad operadora CASINO DE COLCHAGUA S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una multa a beneficio fiscal de 28 Unidades Tributarias Mensuales, por haber vulnerado la obligación contenida en el artículo 31 letra j) de la Ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Gran Los Angeles S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes